



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Recurso - Sara Beatriz Piorno - EX-2022-01015028-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2022-01015028-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual la señora **SARA BEATRIZ PIORNO** interpuso recurso administrativo, y el Expediente Electrónico asociado EX-2021-01470344-NEU-DYAL#SGSP; y

CONSIDERANDO:

Que el 01 de junio de 2022 la señora Sara Beatriz Piorno, mediante apoderados, interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén recurso administrativo contra la Resolución N° 483/22 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente (en adelante SDTyA) que rechazó el reclamo oportunamente presentado por esta;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 1165/15 del 05 de junio de 2015 se incorporó al Banco de Tierras Productivas el Lote C -objeto del presente planteo- y se autorizó al titular del ex Ministerio de Desarrollo Territorial a efectuar el llamado a Licitación Pública Nacional para la convocatoria de inversores interesados en realizar “Desarrollos integrales, urbanos y turísticos sobre Lago Aluminé - Provincia del Neuquén”;

Que el 07 de agosto de 2015 se dejó constancia de la visita efectuada por la señora Piorno a la parcela identificada como Lote C, oportunidad en la cual declaró bajo juramento conocer el pliego de bases y condiciones del lote posteriormente adjudicado;

Que por Decreto N° 2458/15 del 09 de diciembre de 2015 se aprobó lo actuado en la Licitación Pública Nacional N° 02/15 para la ejecución de “Desarrollos integrales, urbanos y turísticos sobre Lago Aluminé - Provincia del Neuquén”, aprobada por Decreto N° 1165/15, y se adjudicó el Lote C por una superficie aproximada de dos coma siete hectáreas (2,70 ha), sujeta a mensura, por el precio de pesos dos millones doscientos cuarenta mil (\$ 2.240.000) a la señora Piorno, precisando que al valor deberían adicionársele los aranceles de dos por ciento (2%), en concepto de derechos de inspección. Asimismo, en el artículo 4° se aprobó como Anexo Único de la norma mencionada, el modelo de contrato autorizando al señor titular del entonces Ministerio de Desarrollo Territorial a suscribir el mismo con los adjudicatarios;

Que el 04 de marzo de 2016 la señora Piorno constituyó garantía de cumplimiento de contrato ante la Dirección Provincial de Tierras;

Que el 03 de junio de 2016 se efectuó ante el organismo correspondiente el sellado del contrato de

compraventa suscripto entre la Provincia del Neuquén y la adjudicataria, en el cual se estipularon las condiciones a las que quedó sujeta la adjudicación de los lotes licitados;

Que el 26 de julio de 2016 la adjudicataria acompañó constancia de transferencias de las sumas adeudadas, de la factura del seguro de caución y de la póliza de caución, solicitando la emisión del certificado de cancelación de la parcela adjudicada;

Que el 30 de agosto de 2016 la señora Piorno efectuó una presentación ante la Dirección Provincial de Tierras a efectos de manifestar la imposibilidad del agrimensor designado de realizar su trabajo debido a que fue desplazado del lugar, no solo por la Comunidad Catalán, sino que además llegó al lote la fuerza pública de la localidad de Villa Pehuenia;

Que el 19 de septiembre de 2016 la recurrente expresó ante la Dirección Provincial de Tierras la imposibilidad de tomar posesión del lote adjudicado y de acceder al mismo en reiteradas oportunidades por el ingeniero agrimensor designado, en virtud que la familia Catalán de la Comunidad Puel le impidió el paso. Por ello, petitionó a la Dirección Provincial de Tierras que tome los recaudos necesarios para regularizar tal situación;

Que el 07 de noviembre de 2016 la requirente remitió correo electrónico a las autoridades pertinentes, donde los puso en conocimiento de supuestos hechos acontecidos en la parcela adjudicada;

Que el 02 de diciembre de 2016 nuevamente la señora Piorno solicitó que se le permita el libre acceso a su lote para realizar la mensura, se le extienda el certificado de cancelación total de la parcela y la emisión de escritura;

Que el 16 de enero de 2017 se extendió el certificado de cancelación de deuda de la señora Piorno;

Que el 21 de enero de 2020 la Dirección Provincial de Tierras solicitó antecedentes de la Comunidad Catalán sobre el lote en cuestión. En consecuencia, el 27 de enero de 2020 la Dirección de Registro y la Dirección General de Relaciones con la Comunidad, ambas de la Dirección Provincial de Tierras, informaron que el Lote B2 reservado a la Comunidad Puel se encontraba en proceso de escrituración a efectos de otorgar la titularidad, los inmuebles que pertenecen al fisco provincial afectados a un licitación provincial y que la Comunidad Catalán no registra antecedentes como ocupante o solicitante de la parcela objeto de la cuestión planteada;

Que el 10 de agosto de 2021 se dejó constancia mediante acta de constatación emitida por escribana pública del acceso al predio individualizado como Lote C;

Que el 03 de noviembre de 2021 la requirente interpuso reclamación administrativa ante el Poder Ejecutivo Provincial, impugnando por inexistencia o nulidad absoluta por vicio en el objeto el contrato de compraventa que se suscribiera respecto del inmueble individualizado como Lote C, Nomenclatura Catastral 12-30-071-8980-0000, de la localidad de Villa Pehuenia, con una superficie aproximada de dos coma siete hectáreas (2,7 ha) y que quedó sujeto a mensura definitiva;

Que adjuntó a su presentación prueba documental entre la cual obra: poder general para juicios y asuntos administrativos, copia sellada el 18 de septiembre de 2016 por la Dirección Provincial de Tierras en el marco del Expediente N° 4300-011083/2014, primer testimonio del acta de constatación efectuada el 10 de agosto de 2021 y placas fotográficas del inmueble en cuestión;

Que el 03 de noviembre de 2021 la Asesoría General de Gobierno remitió a la SDTyA la impugnación interpuesta, en el marco de lo dispuesto por el artículo 187° de la Ley 1284, y comunicó a la interesada la remisión de las actuaciones;

Que el 20 de abril de 2022 la Dirección General de Asesoría Legal de la Dirección Provincial de Tierras, con Visto Bueno del titular de dicha Dirección Provincial, consideró que el reclamo administrativo de la

requiriente debía ser dejado sin efecto en orden a las menciones intentadas por aquella, las cuales no se han podido acreditar fehacientemente;

Que por Resolución N° 483/22 del 23 de mayo de 2022 la SDTyA rechazó el reclamo administrativo interpuesto por la señora Piorno;

Que el 01 de junio de 2022 la señora Piorno, mediante apoderados, impugnó ante el Poder Ejecutivo Provincial la Resolución N° 483/22, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación solicitó la revocación de la norma y la declaración de inexistencia de la contratación efectuada. Argumentó que la Provincia del Neuquén convocó a la Licitación Pública N° 2/15 mediante Boletín Oficial -el 17 de julio del 2015- para la adquisición de tierras para la promoción de desarrollos integrales, urbanos y turísticos en la localidad de Villa Pehuenia, en la cual resultó adjudicataria - por Decreto N° 2458/15 - del inmueble identificado como Lote C, Nomenclatura Catastral 12-30-071-8980-0000;

Que precisó que el 03 de junio de 2016 se suscribió un contrato de venta sobre dicho inmueble que no logró escrituración, desembolsando la suma de pesos dos millones doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos (\$ 2.284.800) que fueron abonados dentro de los sesenta (60) días de celebrado el contrato, imponiéndosele una serie de cargas para ejecutar en un plazo determinado de tiempo, de todo lo cual se enviaron correos electrónicos que obran en el Expediente Administrativo Físico N° 4300- 011083/2014;

Que señaló que al momento de intentar ingresar al lote y comenzar a efectuar las mediciones de mensura, el ingeniero agrimensor designado para ello fue impedido de acceso por personas desconocidas que dijeron pertenecer a la Comunidad Puel de Villa Pehuenia. Asimismo, indicó que tales intentos se repitieron hasta que en la tercera oportunidad se presentaron las fuerzas policiales del lugar y le indicaron al ingeniero agrimensor que se retirara sin volver a pretender ingresar hasta tanto se definiera la situación desde la Dirección Provincial de Tierras;

Que manifestó que a partir de ese momento comenzó a efectuar reclamos formales en relación al lote, a fin de que se le garantizase el acceso al mismo, lo cual se halla reflejado en el expediente por el que tramitó la venta. En su mérito señaló que dichos reclamos nunca fueron resueltos por la Administración Pública Provincial;

Que entre sus reclamos administrativos, indicó textualmente que: *“... la comunidad originaria Puel continúa afirmando la propiedad sobre el lote e impidiendo el ingreso por parte de nuestra mandante. En fecha 10 de agosto de 2021 se efectuó una constatación notarial en el lugar y al lote ni siquiera se pudo acceder; en efecto, ubicado el predio individualizado como lote C y su acceso, la escribana deja constancia que estando ante la única vía de acceso, el mismo se encuentra completamente impedido por la colocación y existencia de una tranquera de color verde, cerrada con cadena y doble candado”*;

Que asimismo detalló que tanto la licitación efectuada como la contratación posterior, contraría todos los principios jurídicos de aplicación, cuya transgresión deriva entonces en la nulidad absoluta o inexistencia del contrato suscripto conjuntamente con la revocación por ilegitimidad de la Resolución en cuestión;

Que a modo de reparación y restitución, en primer lugar solicitó la devolución del precio abonado. En este sentido realizó la aplicación analógica del artículo 772° del Código Civil y Comercial de la Nación, requiriendo la devolución actual equivalente a dólares ciento sesenta mil trescientos treinta y seis con 84/100 (U\$S 160.336,84). Ello, en tanto el valor inmobiliario abonado de pesos dos millones doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos (\$ 2.284.800) al momento en que fue pagado equivalía a dólares ciento sesenta mil trescientos treinta y seis con 84/100 (U\$S 160.336,84), siendo el dólar estadounidense la moneda habitualmente utilizada para la valuación de inmuebles. La equivalencia adujo que era de un dólar (U\$S 1) por catorce pesos con veinticinco centavos (\$ 14,25), según cotización al día del contrato más un interés puro del ocho por ciento (8%) anual;

Que en segundo lugar requirió la compensación de los gastos incurridos en la operación realizada, entre los cuales incluyó desde la compra del pliego, la contratación de los proyectistas y la elaboración del proyecto mismo, hasta los viajes a esta jurisdicción - que expresó debieron ser reiterados de acuerdo a las evasivas de las que dijo haber sido víctima - y la contratación de nuevos profesionales para indagar lo sucedido - agrimensor, abogados, escribana, etcétera-. En tal sentido, arribó a una estimación aproximada de pesos quinientos mil (\$ 500.000), en concepto de esos gastos;

Que en tercer lugar petitionó una indemnización por la pérdida de ocasión, la cual señaló que será determinada a partir de la indagación que se disponga sobre bienes puestos a la venta en la zona de Villa Pehuenia de similares dimensiones y características - flora autóctona, vista al lago, costa de lago, etcétera -;

Que finalmente citó jurisprudencia, acompañó prueba documental y petitionó que se agregue el Expediente Administrativo Físico N° 4300- 011083/2015, sobre el cual se llevó adelante la operación de venta inmobiliaria y sus presentaciones, así como el Expediente Electrónico EX-2021-01470344-NEU-DYAL#SGSP, en el cual fue dictado el acto recurrido;

Que el 15 de junio de 2022 la Dirección Provincial de Tierras acompañó al expediente el Proyecto “Programa de puesta en valor de tierras fiscales para el desarrollo económico de la Provincia del Neuquén” y el pliego de bases y condiciones correspondiente a la licitación pública nacional de inversores para la implementación del Proyecto “Desarrollo integral turístico sobre el Lago Aluminé en Villa Pehuenia – Provincia del Neuquén”, rubricado por representante de la señora Piorno;

Que el 07 de septiembre de 2022 la señora Piorno efectuó ante el Poder Ejecutivo Provincial una presentación en igual sentido a la formulada con anterioridad;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se evaluará si la Resolución N° 483/22 de la SDTyA impugnada resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 263 (T.O. Resolución N° 669/03), su Decreto Reglamentario N° 826/64, sus modificatorios y complementarios, Decreto N° 1165/15, Decreto N° 2458/15 y demás normativa aplicable al caso;

Que se analizarán los aspectos estrictamente jurídicos sobre el planteo formulado, sin abrir juicio sobre las cuestiones técnicas, ni de oportunidad, mérito o conveniencia;

Que en esta línea y en concordancia con lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno, cabe citar a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha dicho que: *“Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (conf. Dict. 245:359; 245:381). La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que la Procuración del Tesoro entre a considerar tales aspectos, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (conf. Dict. 199:119; 241:207).”* (PTN Dictamen 301:377);

Que la señora Piorno resultó adjudicataria de la tierra fiscal identificada como Lote C, Nomenclatura Catastral 12-30-071-8980-0000 de la localidad de Villa Pehuenia, con una superficie total aproximada de dos coma siete hectáreas (2,7 ha), sujeto a mensura definitiva;

Que tal adjudicación fue el resultado de lo dispuesto por el Decreto N° 1165/15 del 05 de junio de 2015, mediante el cual se incorporó al Banco de Tierras Productivas -creado por Decreto N° 2029/10- el área fiscal definida en el Anexo II del pliego de bases y condiciones generales y particulares, entre las que se comprende el reclamado Lote C, con un total de dos coma siete hectáreas (2,7 ha) de superficie aproximada, que es parte del Lote Fracción B4 y parte del Lote A, Sección B Andina, con Nomenclatura Catastral 12-30-071-8980-0000;

Que en el mismo se autorizó al titular del entonces Ministerio de Desarrollo Territorial a efectuar el llamado de Licitación Pública Nacional para la venta de tierras fiscales en la localidad de Villa Pehuenia, denominada “Desarrollos integrales, urbanos y turísticos sobre el Lago Aluminé - Provincia del Neuquén”, para los lotes descriptos en la citada norma, entre los que se encontraba el lote objeto del presente;

Que se detalló la aprobación de pliegos también descripta, fijándose el valor de los mismos y subordinándose a la decisión ministerial la fijación del tiempo donde se efectuaría la venta y posterior pre-adjudicación, detallando en los considerandos de la norma que el mismo se encontraba libre de ocupantes;

Que con posterioridad, el 09 de diciembre de 2015, se emitió el Decreto N° 2458/15 que aprobó todo lo actuado por la comisión de evaluación y pre adjudicación designada por Resolución N° 476/15 del ex Ministerio de Desarrollo Territorial, conforme la Licitación Pública precedentemente indicada, adjudicándose en venta a favor de la recurrente, el Lote C -sujeto a mensura- por el precio de pesos dos millones doscientos cuarenta mil (\$ 2.240.000), advirtiéndose que a dicho monto debería adicionársele el dos por ciento (2%) correspondiente a aranceles en concepto de derechos de inspección. La norma también aprobó como Anexo Único el modelo de contrato autorizando al titular del mentado Ministerio a suscribir el mismo con los adjudicatarios;

Que conforme lo manifiesta la recurrente en su presentación, la misma -en su carácter de adjudicataria- suscribió dicho contrato el 03 de junio de 2016. Allí se indicó que era una obligación asumida por el Estado Provincial entregar la posesión de la parcela en la fecha de la firma del contrato, motivo por el cual se transmitió en el acto a la adjudicataria la facultad de realizar todas las actividades materiales y jurídicas de administración y conservación del lote adjudicado, pudiendo realizar todos los actos jurídicos que resultaran necesarios en el inmueble adjudicado;

Que a partir del 19 de septiembre de 2016 la recurrente compareció ante la autoridad de aplicación en varias oportunidades y dejó constancia que no había podido efectuar la mensura de la tierra ni tomar posesión de la misma, tras haber sido anoticiada por el agrimensor interviniente de la imposibilidad de ingreso y de la pertenencia del referido Lote a la Comunidad Catalán;

Que luego manifestó la imposibilidad de tomar posesión del predio y de realizar el proyecto convenido -atribuyéndole incumplimientos contractuales al Estado Provincial- y solicitó el reintegro de lo abonado, daños y perjuicios, gastos y una reparación económica. Tal reclamo fue rechazado por la autoridad de aplicación en materia de tierras, mediante la Resolución N° 483/22 de la SDTyA, que es objeto de impugnación en esta instancia, la cual según la requirente adolece de vicios muy graves, en los términos del artículo 66° de la Ley 1284;

Que por otro lado, la recurrente sostuvo que la Administración Pública Provincial no habría cumplido con las formalidades exigidas por el contrato, en tanto no habría entregado la posesión libre del terreno;

Que la Cláusula Cuarta inciso 1) del contrato aprobado por Decreto N° 2458/15 le confirió a la adjudicataria el derecho a *“la posesión inmediata de la parcela adjudicada, con la firma del presente contrato”*, el cual se suscribió el 03 de junio de 2016, momento a partir del cual la detentó, pudiendo ejercer sobre el mismo todas las acciones materiales y jurídicas de administración y conservación con respecto al objeto contractual previsto;

Que por otra parte, cabe destacar que en la Cláusula Segunda del contrato aludido se estipuló: *“El Adjudicatario se compromete a presentar el proyecto ejecutivo y Cronograma de Obras e Inversiones definitivo en el término máximo de 180 días de suscripto el presente...”*. Al respecto se advierte que dicho compromiso ha sido incumplido por la adjudicataria, excusándose en la presunta ocupación de terceros en el citado inmueble;

Que el 07 de agosto de 2015 la señora Piorno, al momento de visitar el lote posteriormente adjudicado, declaró bajo juramento conocer el pliego de bases y condiciones. De este modo, no habría un cumplimiento

efectivo del proyecto mencionado, generando una falta en las obligaciones que se le impusieron a la misma, de acuerdo a los cronogramas de las obras;

Que asimismo, la aprobación de tal proyecto y su respectiva programación se condicionaba a la finalidad pública del contrato, en el caso, el desarrollo de la actividad turística integral en la localidad de Villa Pehuenia;

Que al decir de Cassagne: *“En el ámbito contractual, la idea de lo público se vincula, por una parte, con el Estado como sujeto contratante, pero, fundamentalmente, su principal conexión es con el interés general o bien común que persiguen, de manera relevante e inmediata, los órganos estatales al ejercer la función administrativa”*. (Cassagne, Juan Carlos. “Características Principales del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional”. Revista Derecho Administrativo Ed. Lexis Nexis N° 49, 2004, pág. 701);

Que por otro lado, en relación a la escritura traslativa de dominio, si bien a esta altura del trámite la recurrente ya no pretende la escrituración -no obstante que menciona la falta de escrituración del inmueble adjudicado-, es oportuno referirse a las condiciones para su otorgamiento previstas en el contrato;

Que así la Cláusula Cuarta, que prevé los derechos del adjudicatario, establece en su inciso 3): *“Solicitar la escritura traslativa de dominio, una vez cancelado el valor de la tierra, aprobados en forma definitiva los planos de mensura del/los lotes por parte del Organismo competente”*;

Que a su turno, la Cláusula Octava prevé un supuesto de escrituración anticipada con una cláusula revocatoria al expresar: *“El Adjudicatario podrá solicitar la Escritura Traslativa de Dominio cuando hubiere cancelado totalmente el precio de oferta y realizada la mensura definitiva. La solicitud de escrituración podrá formalizarse de forma previa al cumplimiento total de las obligaciones asumidas en contrato. En este caso la escritura contendrá una cláusula resolutoria de la venta ante el incumplimiento de los plazos, obligaciones, obras e inversiones comprometidas en la oferta. Asimismo, el Estado provincial se reserva la facultad de recobrar el bien inmueble que transfiere por dicho instrumento, cuando el Adjudicatario no cumpla con las obligaciones comprometidas en los tiempos y formas previstos u otorgue al inmueble un destino distinto del originariamente convenido”*;

Que bajo este supuesto la interesada, tras haber abonado el precio sin haber efectuado la mensura, había solicitado la escrituración en dichos términos. Para ello era determinante contar con el proyecto técnico y cronograma de obras, fundamental para determinar el acaecimiento de la condición resolutoria que se incorporaría como cláusula, si la escritura se hubiera extendido bajo esta modalidad;

Que ello demuestra una vez más la relevancia de la presentación del proyecto técnico, circunstancia que constituye un incumplimiento de una obligación esencial por parte de la adjudicataria;

Que desde otro vértice, se advierte que el 02 de diciembre de 2016 -ciento ochenta (180) días después de suscripto el contrato- la recurrente expresó que existió una imposibilidad real de efectuar la mensura de la tierra por parte del agrimensor que intervino en la operación y sostuvo que la misma se encontraba en poder de ocupantes pertenecientes a la Comunidad Puel o Catalán -lo cual no acredita de ningún modo, acompañando acta de constatación notarial donde se indica la inexistencia de personas en el lugar, sin poder inclusive determinarse el área precisa a mensurar, manifestando la notaria actuante sobre los dichos de la compareciente que le precisa que podría pertenecer a dicha Comunidad pero no pudiendo dar fe de ello. En este sentido, se destaca la falta de elementos probatorios suficientes para considerar no solo la ocupación real sino también la venta por parte de la Provincia de Neuquén de un bien ajeno como argumentó, desprendiéndose además de las constancias descriptas en los antecedentes la titularidad fiscal del lote, la afectación de una parcela distinta a la Comunidad Puel y también que la Comunidad Catalán no registraba antecedentes como ocupante o solicitante de la parcela peticionada;

Que por su parte, cabe reiterar una vez más que la Cláusula Tercera, que refiere a las obligaciones del adjudicatario, establece en su inciso 11º) la de *“Realizar, a su cargo, todos los actos jurídicos que resulten necesarios respecto de la tierra adjudicada”*;

Que el mismo se complementa con la Cláusula Quinta, referida a las obligaciones del Estado Provincial, que establece en su inciso 4) la de: *“Transmitir a EL ADJUDICATARIO la facultad de realizar todas las actividades materiales y jurídicas de administración y conservación de la parcela ADJUDICADA, a fin de lograr el objetivo de la explotación económica y racional de la tierra”*, acto que operó con la firma del contrato;

Que en virtud de las estipulaciones aludidas, la adjudicataria cuenta con una amplia variedad de herramientas disponibles en el ordenamiento jurídico vigente, así como legitimación activa para instar las acciones legales tendientes a la defensa de sus derechos sobre el predio adjudicado;

Que en función de lo expresado no se configuraron incumplimientos por parte de la Administración Pública Provincial generadores de responsabilidad ni los extremos necesarios que justifiquen el recurso intentado. Por el contrario, se advierten incumplimientos sobre obligaciones esenciales a cargo de la requirente, implicando ello la consecuente falta de procedencia de los rubros que pretende, en tanto invocó un reclamo de daños y perjuicios por responsabilidad del Estado Provincial;

Que para que se configure este supuesto de responsabilidad es necesaria la presencia de determinados requisitos que no se observan en las actuaciones. En tal sentido, nuestro Tribunal Superior de Justicia ha dicho: *“Para que se configure este supuesto de responsabilidad es necesaria la presencia de determinados requisitos, a saber: imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones; falta o funcionamiento defectuoso o irregular del servicio; existencia de daño cierto; y, relación causal entre el hecho y el daño (cfr. Acs. 1237/06, 24/12, 91/12, entre otros). Cabe recordar, además, que la responsabilidad por falta de servicio puede configurarse ante una conducta omisiva por parte del Estado, cuando ello afecte la regular ejecución de obligaciones legales, e incluso de mandatos generales e indeterminados que surgen razonablemente del ordenamiento jurídico; esto último con un lógico carácter restrictivo (en este sentido, Acuerdo 1452/07)”* (TSJ, “Delgado Acuña Alicia Sandra c/ Provincia del Neuquén y otro S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 3365/11, Acuerdo N° 93/16 del 11/10/16);

Que la propia recurrente manifestó fehacientemente conocer íntegramente el pliego de bases y condiciones, como así también tomó pleno conocimiento del estado y accesibilidad de la tierra adjudicada, renunciando a todo reclamo posterior al respecto;

Que no se advierte sobre el acto administrativo en crisis la configuración de los vicios muy graves señalados por la recurrente previstos en el artículo 66° incisos a) y c) de la Ley 1284;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora Sara Beatriz Piorno contra la Resolución N° 483/22 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2022-82-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora **SARA BEATRIZ PIORNO** contra la Resolución N° 483/22 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.